



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela : Rad. 73585408900120230013900 (6930)
Accionante : Valentina Duarte Vergara
Accionado : EMSSANAR E.P.S.

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Valentina Duarte Vergara contra EMSSANAR E.P.S, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone la accionante Valentina Duarte Vergara, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que el pasado 28 de agosto de 2023 presunto ante EMSSANAR E.P.S. un derecho de petición por correo electrónico en donde solicitaba desvinculación inmediata de EMSSANAR E.P.S. por cambio de domicilio, en la medida en que se encuentra residiendo en el municipio de Purificación Tolima, y necesita vincularse a una EPS que le preste los servicios de salud en este municipio.
- 2.-Que teniendo en cuenta que a la fecha EMSSANAR E.P.S. representada por su Gerente y/o Director CARLOS FAJARDO o quien haga sus veces, no le respondió su derecho de petición y, por ende, no le ha resuelto de fondo, clara, precisa y de manera congruente su derecho de petición, concurre al juzgado para que se le proteja este.

Pretensiones:

- .1.- Se le proteja sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a una vida digna, a la salud entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-Se ordene a EMSSANAR E.P.S. representada por su gerente o director CARLOS FAJARDO y/o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, autorice la desvinculación inmediata de EMSSANAR E.S.S de ella y de su hijo YEICOB STIVEN CALDERON DUARTE por cambio de domicilio, en la medida en que ahora se encuentran residiendo en el municipio de Purificación –Tolima, y necesitan que se les presente los servicios de salud en este municipio.

Pruebas:

Allega escrito de petición, fotocopia de su cedula de ciudadanía, pantallazo de envío.

TRAMITE ROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de octubre del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien en termino dio respuesta.

De la misma manera, se vinculó a la Administradora de os Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- concediéndosele dos (2) días, para que presente un informe frente a los hechos en que gravita la petición de amparo, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Entidad PROMOTORA DE SALUD S.A.S –EMSSANAR EPS S.A.S. en cabeza de su representante legal para acciones de tutela doctor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON identificado con la C.C.No.1.022.322.897 de Bogotá, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que vía correo electrónico le presentara.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante VALENTINA DUARTE VERGARA se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, EMSANA E.P.S. es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

En este caso, la accionada: la Entidad PROMOTORA DE SALUD S.A.S – EMSSANAR EPS S.A.S. en cabeza de su representante legal para acciones de tutela doctor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON identificado con la C.C.No.1.022.322.897 de Bogotá, presta un servicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 28 de agosto del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 2 de octubre de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: “*la acción de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición. No obstante, para el despacho, de conformidad con los hechos relatados y las pruebas obrantes en el expediente, para decidir esta acción constitucional, resulta pertinente analizar el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

Del caso en concreto:

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico tutelasvc@emssanareps.co tutelasrvc@emssanareps.co el día 2/10/2023 16:15, dando respuesta en los siguientes términos:

1.-La doctora DANNA GARCIA CALVACHE, titular de la C.C.No.1.004.134.221 de Pasto -Nariño, T.P.No.385.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. –EMSSANAR EPS S.S.A, de conformidad con el poder conferido por el doctor VICTOR HUGO LABRADOR RINCON, representante legal para acciones de tutela, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

-Que la accionante y su hijo ya no se encuentran afilados con su representada EMSSANAR EPS S.A.S, sino en el régimen subsidiado de PIJAOS SALUD EPS – I desde el primero (01) de 2023, allegando pantallazo del envío de la respuesta a través del correo electrónico dannagarcia@rmddsnsrpd.vo, con 6 datos adjuntos, donde dan respuesta a la accionante al derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Que, se tiene en el presente caso se ha configurado la figura constitucional de la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual deviene declarar la improcedencia de la presente acción, continuando argumentando sobre lo que es el hecho superado.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por la accionante el día 28/08/2023, con el fin de que EMSSANAR E.P.S. de inmediato la desvincule a ella y a su hijo YEICOB STIVEN CALDERON DUARTE, la accionada le ha dado respuesta confirmándole su desvinculación de esa EPS, pasando al régimen subsidiado de PIJAO SALUD EPS-I. igualmente de acuerdo a lo indicado en constancia secretarial, el secretario de este despacho se comunico con la accionante, indicando esta, que ya le habían dado respuesta al derecho de petición.

Lo que conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

Colorario de lo anterior e independientemente si esta respuesta emitida a la accionante, le es o no favorable, esta respuesta esta direccionada a resolver el punto principal del derecho de petición; siendo así, se negará la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada a la peticionaria, por lo anterior, este despacho considera que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Con relación a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de lo obrante en el proceso, el despacho no encuentra prueba que permita establecer se hayan vulnerado dichos derechos a la accionante.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera la improcedencia de la tutela por una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante VALENTINA DUARTE VERGARA, titular de la C.C.No.1.111.658.437, por **carencia actual de objeto por hecho superado**, conforme a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f8f3d157716cf4390e2eee6746f2b4ea33015de1562f87511306909d315ae**

Documento generado en 13/10/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>